



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| RADICACIÓN | 08001-40-53-010-2018-00112-00 |
| DEMANDANTE | ALBERTO ANTONIO URECHE SANTA MARIA |
| DEMANDADO | ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS |
| FECHA | 26 de abril de 2022 |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con el fin de imprimirle el trámite que corresponda. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, el cónyuge de la demandada fallecida ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, mediante memorial recibido el 18 de abril del presente año, solicita se le dé trámite a la transacción presentada el 29 de noviembre de 2021. Argumentando que, como se dejó sin efecto el auto de 13 de diciembre de 2021 *la transacción se encuentra vigente, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.*

De entrada se advierte que la petición elevada por el memorialista se considera un abierto desconocimiento de las normas procesales que rigen la materia. Son las providencias judiciales las que tienen como característica hacer tránsito a cosa juzgada y eventualmente prestar mérito ejecutivo (salvo excepciones previstas por la jurisprudencia y la ley), no las solicitudes que presenten los extremos procesales, como se afirma en la petición bajo estudio. Si bien en los procesos de mínima cuantía se encuentra autorizado por el legislador que las partes puedan actuar sin representación de un abogado, no le es dable a las partes presentar solicitudes notoriamente impertinentes, improcedentes y que signifiquen un desgaste innecesario a la correcta administración de justicia. Es por esto que, se exhorta al cónyuge de la demandada fallecida que, si desconoce los procedimientos propios de cada juicio, se asesore de un profesional del derecho, a fin de que pueda elevar las peticiones que se ajusten a las reglas procesales del caso.

La transacción en comento fue negada mediante auto de 8 de febrero del presente año, por los motivos que se expusieron en esa providencia. Por lo que se debe presentar nuevamente, si las partes así lo consideran, una vez se libre la orden de pago correspondiente por los cánones de arrendamiento adeudados y demás sumas reconocidas en la sentencia de restitución de inmueble arrendado, previa solicitud por la parte interesada, es decir, **el demandante.**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-



Por otro lado, no se admite que quien solicite mandamiento de pago sea la curadora ad litem de los demás demandados, mediante memorial recibido el 20 de abril del presente año, toda vez que, ella fue designada para representar los intereses de los demandados indeterminados, no del demandante. Por lo tanto, no se accederá a su solicitud y se le advierte que deberá de abstenerse de elevar peticiones que beneficien los intereses de la parte contraria, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento del cónyuge de la demandada fallecida, la decisión proferida en el numeral tercero del auto de fecha 8 de febrero de 2022.

Segundo: No acceder a lo solicitado por la curadora ad litem de los demandados indeterminados, mediante memorial recibido el 20 de abril del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b68da0d87852b46003625375f946059b7d65c6f67e1dd6514bc6d86a720bc**
Documento generado en 26/04/2022 10:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014-053-026-2019-00123-00 |
| DEMANDANTE | UBALDO MENESES ROMERO |
| DEMANDADO | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. |
| FECHA | 26 de abril de 2022 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 18 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 18 de marzo del presente año, solicita entrega de título mediante el cual la demandada realizó el pago de la sentencia proferida por este despacho.

No se accederá a la petición, toda vez que, no se ha notificado a esta judicatura la decisión proferida en sede de apelación, con relación a la sentencia proferida en fecha 17 de septiembre de 2020. Hasta tanto no se notifique la sentencia de segunda instancia, no hay lugar a ordenar lo solicitado por el actor. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1443033ac98757b81670f258f43cc0a18711f3856b6162d13df8a0efe60942e2**

Documento generado en 26/04/2022 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| RADICADO | 080014-053-010-2019-00136-00 |
| DEMANDANTE | MARÍA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ CANTILLO |
| DEMANDADO | SEBASTIÁN AQUILINO PIMIENTA PINO |
| FECHA | 26 de abril de 2022 |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso relacionado, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, revocó la providencia de fecha 4 de marzo del presente año, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, mediante sentencia de tutela de fecha 18 de abril del presente año, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la sentencia de primera instancia de 4 de marzo del mismo año, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sede de segunda instancia constitucional, mediante providencia de fecha 4 de marzo del presente año.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de 10 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d843058474d43f904d1a5a41f5c71d1df181ed7190be94ba9df594b8b1bba0b**

Documento generado en 26/04/2022 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014-053-010-2021-00025-00 |
| DEMANDANTE | ITW COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | DISTRIBUCIONES CONTINENTE SAS |
| FECHA | 26 de abril de 2022. |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago al demandado, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, se ordenará requerirlo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021 al demandado DISTRIBUCIONES CONTINENTES S.A.S.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967b6ca21064ffad766770a38aa47f6cd4dec34c1b0b091acf12abebf012e04**

Documento generado en 26/04/2022 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014-053-010-2021-00040-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO. |
| FECHA | 26 de abril de 2022. |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de informar como obtuvo el correo del demandado (oscargaviriasoto@hotmail.com) y aportar las evidencias correspondientes, como lo establece el inciso 2º del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de informar como obtuvo el correo electrónico del demandado (oscargaviriasoto@hotmail.com) y aportar las evidencias correspondientes, como lo establece el inciso 2º del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085997c3e9cebce2bc38edda774381f6acf4a9c15c70c969ddaccf7ea3c0bbef**

Documento generado en 26/04/2022 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014-053-010-2021-00046-00 |
| DEMANDANTE | SERGIO DE LA HOZ BOLIVAR Y OTROS. |
| DEMANDADO | OLAM ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES SAS. |
| FECHA | 26 de abril de 2022. |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago al demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2021 al demandado OLAM ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES SAS.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e447c509e1712062b5c916d31c33ef3d4a93addf5dc2f487b4c46ac811b04b**

Documento generado en 26/04/2022 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014-053-010-2021-00057-00 |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | ANA CRISTINA VARGAS VIVES |
| FECHA | 26 de abril de 2022. |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago al demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021 a la demandada ANA CRISTINA VARGAS VIVES.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061eb194c0fef7e4bfcc8aea250e74ca6cc7e561e1c1e398f1dfbbc67e6e703f**

Documento generado en 26/04/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014-053-010-2021-00100-00 |
| DEMANDANTE | HERIBERTO GALLARDO VELEZ. |
| DEMANDADO | LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO. |
| FECHA | 26 de abril de 2022. |

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar el mandamiento de pago al demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021 a la demandada LUCIA EUGENIA BOSSA JULIO.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f998f75481cc3f742ae664029ec7c6c82a94094629569a9501dde7f98677d899**

Documento generado en 26/04/2022 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS
DEMANDADO: LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00355-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal con radicación 08001-40-23-010-2021-00355-00, iniciado por la señora ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS, contra el señor LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La demandante, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, lo siguiente:

Que adquirió el inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -215, apartamento 101 del Bloque C7 del Conjunto Residencial Colina Campestre, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Que el inmueble le fue entregado en el año 1999, donde vivió junto con su madre por aproximadamente 10 años. Luego, se mudó a la ciudad de Pasto y el apartamento fue dado en arrendamiento a diferentes personas, a través de intermediarios.

Por amenazas de ruina, la Alcaldía Distrital de Barranquilla ordenó la desocupación de algunos bloques del conjunto residencial. Por lo que la vivienda quedó cerrada con candados.

Que el demandado ingresó abusivamente al inmueble, quien instaló desde hace aproximadamente dos años un estudio de grabación. Además, se niega a desocuparlo y haciendo caso omiso a los requerimientos realizados por la demandante en este sentido.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de julio de 2021; la cual se le notificó al demandado mediante aviso, quien lo recibió el 12 de agosto de ese mismo año, tal como lo certificó la empresa de correo 4-72, aportado mediante memorial recibido el 10 de febrero de 2022. El demandado no contestó la demanda ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO: El despacho entra a analizar esencialmente si hay lugar a ordenar la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -215, apartamento 101 del Bloque C7 del Conjunto Residencial Colina Campestre, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Dispone el artículo 946 del Código Civil:

“CONCEPTO DE REIVINDICACION. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

A su vez, el artículo siguiente preceptúa:

“OBJETOS DE LA REIVINDICACION. *Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.*



Exceptúanse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla"

Sobre la legitimidad para solicitar la reivindicación, precisa el artículo 950:

"TITULAR DE LA ACCION. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"

A propósito del dominio, el artículo 669 lo define como: "El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"

Contra quien se dirige la acción reivindicatoria, establece el artículo 952:

"PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"

El profesor Germán Rojas González define la reivindicación de la siguiente forma:

"La reivindicación o acción de dominio constituye un instrumento legal – sustancial y procesal a la vez-, mediante el cual se desarrolla el postulado constitucional de garantía de la propiedad. La reivindicación garantiza la restitución de una cosa cuyo propietario no la detenta, y por tanto propicia el beneficio y la utilidad a quien legítimamente detenta su titularidad"

El Caso Concreto:

En el presente asunto, pretende la actora se ordene la reivindicación del inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -215, apartamento 101 del Bloque C7 del Conjunto Residencial Colina Campestre, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, del cual tiene la calidad de titular de dominio y que se encuentra bajo la tenencia arbitraria del demandado.

Revisado los elementos de convicción allegados con el libelo introductorio, se constató el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de la ciudad. De su lectura se colige, en la anotación No. 004, la titularidad de dominio a favor de las señoras ANA MARÍA DEL PILAR NARVAEZ DE HUERTAS y CARLOTA ALEXANDRA NARVAEZ MARTINEZ, esta última, posteriormente, vende su porcentaje de la copropiedad a la demandante, como se evidencia en la anotación No. 9 del mismo documento y la copia de la Escritura Pública No. 353 del 13 de febrero de 2013 expedida por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla. Por lo que se extrae de dicha prueba documental que el 100% de la propiedad se encuentra en cabeza de la actora.

También se allegó como elemento persuasivo carta de fecha 3 de mayo de 2021 dirigida al demandado, señor LUIS CHAMIE, donde se le solicita que se comunique con la demandante, a fin de solucionar o legalizar la estadía en el inmueble objeto de reivindicación. Pues se afirmó que hasta ese momento se desconocía la forma cómo ingresó a la vivienda. Además, carta dirigida al Consejo de Administración del Conjunto La Colina Campestre solicitándole colaboración con los mismos fines.

De la relación de las pruebas documentales enunciadas se puede inferir, sin el mayor asumo de dudas, el derecho que le asiste a la demandante en que se le restituya el inmueble de su propiedad, quien ante tales pretensiones el demandado guardó silencio, sin que enervara medio de defensa invocando algún derecho que pueda reclamar sobre el apartamento. Lo

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-



que hace presumir como cierto su calidad de poseedor, tal como lo adujo la demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”*

La Corte Suprema de Justicia ha establecido los elementos de la acción reivindicación, en la siguiente forma:

“En desarrollo de la definición contenida en el artículo 946 del Código Civil, la jurisprudencia tiene admitidos como elementos integrantes de la acción reivindicatoria los siguientes: 1) El dominio en el actor reivindicante; 2) La posesión en el demandado; 3) Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma; y 4) identidad del bien poseído con el que se expresan los títulos aducidos por el actor y expresados en la demanda!”

Para concluir, se encuentra acreditado los presupuestos de la acción reivindicatoria dentro del presente asunto, como lo son (i) la calidad de titular de dominio de la demandante, con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos; que da certeza de su derecho de propiedad (ii) la calidad de poseedor del demandado, el cual, a pesar de encontrarse notificado, no lo desconoció² (iii) hay una identidad entre el inmueble poseído, así como el pretendido y de propiedad de la actora, el cual es el que se encuentra ubicado en la carrera 35 No. 84 -215, apartamento 101 del Bloque C7 del Conjunto Residencial Colina Campestre, en la ciudad de Barranquilla³ (iv) Por último, evidentemente nos encontramos frente a una cosa singular, tratándose de un bien inmueble.

En ese orden de ideas, se encuentra vocación de prosperidad en las pretensiones de la demanda y así serán declaradas en la resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

RESUELVE

Primero: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto de la señora ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS, el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -215, apartamento 101 del Bloque C7 del Conjunto Residencial Colina Campestre, en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-313796.

Segundo: ORDENAR al demandado LUIS ANDRÉS CHAMIE BLANCO a restituir a la demandante ANA MARÍA NARVAEZ DE HUERTAS, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble anteriormente relacionado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de agosto de 1963.

² “...Además de lo anterior, la Corte, de vieja data ha sostenido que “...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión” (Cas. Civil de 9 de noviembre de 1993), doctrina estructurada sobre las siguientes bases: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión aparea dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”. (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y Sustitutiva de 12 de diciembre de 2001).”

³ En punto de tal exigencia, la Corte ha predicado en forma constante e invariable que “tiene doble alcance, puesto que, por una parte, hace referencia a la correlación que debe existir entre el predio cuya reivindicación se solicita con aquel que es de propiedad del actor, y, por otra, a que el bien reclamado corresponda al poseído por la parte demandada” (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2011, Rad. n.º 2001-00108-01; se subraya)



Tercero: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, lo equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1799d8867635401afe6e2253a6cbb38f75edcc87283c604db9ad8653dd270**

Documento generado en 26/04/2022 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>